



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Corrientes, 17 de abril de 2020.-

**Y VISTO:** Los autos “**GUTIÉRREZ,** **s/ Prisión domiciliaria**”,  
**Expte. N° 3084/2016/TO2/7;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la señora defensora oficial Dra. Lara Cristina Leguizamón en representación de Gutiérrez, solicitó se otorgue la excarcelación con habilitación de feria extraordinaria a su defendido, o en subsidio la prisión domiciliaria.

Mencionó normativa relacionada con la regulación del instituto de la excarcelación, del CPPN y del nuevo CPPF, y en subsidio basó el pedido de domiciliaria en el art. 210 inc. “j” del CPPF y en la Acordada 9/20 de la CFCP.

Analizó puntualmente las posibilidades de riesgo de fuga y entorpecimiento para la averiguación de la verdad, y afirmó la inexistencia de ellas en el caso del encausado; y a continuación se refirió a la emergencia sanitaria, y las disposiciones que promueven la reducción de la población carcelaria flexibilizando parámetros de detención.

II.- El fiscal en su dictamen explicó que debido a la gravedad de la imputación y el estadio procesal de la causa, que se acerca a su definición, no cabe hacer lugar a la excarcelación como ya lo expresó con anterioridad respecto a un pedido similar de Gutiérrez.

Por otro lado, en referencia a la modalidad domiciliaria estimó que el nuevo Código Procesal Penal Federal instaura una serie de medidas cautelares alternativas, entre ellas la prisión domiciliaria; sumado a los nuevos parámetros que ha establecido la CFCP como consecuencia de la pandemia; estimando que el encartado puede acceder a la prisión domiciliaria, previo informe socioambiental y con la colocación de una tobillera o muñequera para control electrónico.

III.- En función a lo planteado por el MPF, se requirió la constatación del domicilio del encausado en la Ciudad de Paso de los Libres, que obra en estos actuados, sito en de la ciudad de Paso de los Libres (Corrientes), en

---

Fecha de firma: 20/04/2020

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34717335#258260526#20200420090807555

el que reside Gutiérrez, DNI N° , quien señaló que se haría cargo de Gutiérrez.

**IV.-** Puestos los autos a despacho, en primer lugar este Tribunal tiene presente que conforme el nuevo paradigma que cobija al proceso penal, dentro del abanico de derechos y garantías que rigen el proceso penal determinado por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos, el Ministerio Público Fiscal es en la praxis el dueño de la acción penal.

Si bien las regulaciones procesales vienen adecuándose a esto paulatinamente, y subsisten aun normativas que conceden a los magistrados facultades que exceden su rol de tercero en el litigio, nuestra Corte Suprema viene delineando el camino para garantizar un proceso adversarial pleno. Ello incluso mereció la sanción de un nuevo Código Procesal Penal Federal mediante la Ley 27.063, modificada por Ley 27.482 (T.O. según Decreto 118/19), cuya implementación parcial ha dispuesto la Comisión Bicameral de Monitoreo del CPPF.

En este orden de ideas, el rol fiscal asume mayor protagonismo en los casos en que el delito enrostrado tiene como víctima al propio Estado, o los bienes jurídicos no configuran una víctima individual que pueda ser perjudicada ante la decisión respecto a la soltura o las condiciones en que el imputado espera la decisión del proceso penal.

De allí la relevancia del actor penal público para este tipo de cuestiones, que adquiere preponderancia debido a que precisamente su función es la de resguardar el orden y la regularidad de los procesos, quedando este Tribunal ceñido al control de razonabilidad y de eventuales arbitrariedades en relación a las expresiones vertidas en los dictámenes.

Dicho esto, en línea con la opinión fiscal para este caso específico, debe remarcarse que debido a la gravedad de las imputaciones con que llega a esta etapa Gutiérrez, no corresponde hacer lugar a la excarcelación impetrada.

Y en cuanto a la prisión domiciliaria, las excepcionales circunstancias que se viven en el país en relación a la pandemia por coronavirus COVID-19, merecieron

que el Estado nacional dispusiera la emergencia sanitaria (Decreto del PEN N°





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

260/20), y posteriormente de manera paulatina se estableciera el aislamiento social, preventivo y obligatorio que se prolonga en el tiempo (Decretos 297/20, 325/20 y 355/20), lo que a la vez tuvo su correlato en las Acordadas de la CSJN (4/20, 6/20, 8/20 y 10/20), y especialmente para el tema que nos ocupa, la Acordada 9/20 de la CFCP que hace referencia a las medidas oficiales del Estado nacional, pero también a los informes y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales con incidencia en la materia, a los que nos remitimos por razones de brevedad, y que han creado un marco de referencia en la coyuntura para analizar bajo ese prisma medidas tendientes a descomprimir las unidades penitenciarias, y lugares de detención en los predios de distintas fuerzas de seguridad.

Lo descripto se profundiza teniendo en cuenta la emergencia carcelaria existente con anterioridad, dispuesta por Resolución N° 184/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ya describía la situación de superpoblación y hacinamiento en las cárceles del país.

Ello sin soslayar la gran tarea del Servicio Penitenciario Federal, que ha tomado específicas medidas de seguridad y prevención para que el virus no ingrese a los lugares de alojamiento para personas privadas de libertad.

No obstante, debe hacerse la salvedad de que toda decisión jurisdiccional no es automática, sino producto de la sana crítica racional que están obligados a realizar en su tarea los jueces por disposición de los catálogos adjetivos y previsiones constitucionales. En este sentido expresamente la Ac. 9/20 subraya que el Estado es garante de la salud de la población carcelaria, sin perjuicio del análisis jurisdiccional de cada caso concreto.

En consecuencia, dadas las excepcionales circunstancias sanitarias del país a raíz de la pandemia por coronavirus COVID-19, la CFCP entendió que para aquellas personas que no representen un riesgo procesal significativo, y no estén imputadas por delitos violentos acorde con las características particulares de cada proceso, los tribunales deberán adoptar medidas alternativas al encierro en unidades carcelarias.

---

Fecha de firma: 20/04/2020

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34717335#258260526#20200420090807555

En síntesis, dada la dirección que transita el entramado procesal y constitucional hacia el proceso adversarial, resulta primordial la opinión del Ministerio Público Fiscal, que ha dictaminado favorablemente para que en el caso bajo análisis el encausado continúe la prisión preventiva en la modalidad domiciliaria.

De allí que, en coincidencia con el rol del actor penal público en el proceso y las específicas instrucciones que surgen del Acuerdo 9/20 de la CFCP, corresponde otorgar a **Gutiérrez** la prisión domiciliaria, en la que deberá continuar con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el gobierno nacional a instancias de las autoridades sanitarias.

Todo ello en función a la normativa que prevé el instituto de la prisión domiciliaria, y en el domicilio informado por la Gendarmería Nacional, en calle Yatay N° 811 de la ciudad de Paso de los Libres (Corrientes), debiendo confeccionarse el acta donde **Gutiérrez** preste conformidad como guardador del imputado.

Por último, dada la tipificación imputada al encartado en la presente causa y la vecindad con los límites de la República Argentina de la ciudad de Paso de los Libres, como medidas cautelares debe prohibirse la salida del país del imputado, y requerirse a las autoridades correspondientes el control electrónico del cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por ello, este Tribunal **RESUELVE:**

**1º) DISPONER** que

**GUTIÉRREZ, DNI N°**

**16.851.734**, cuyos demás datos personales obran en autos, continúe cumpliendo

la prisión preventiva en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que se hará

efectiva en la vivienda ubicada en calle **de la ciudad de Paso de los**

Libres, provincia de Corrientes; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a)

Permanecer en el domicilio indicado, del cual solo podrá salir con autorización previa

del Tribunal; con la única excepción cuando se trate de una emergencia por

razones de salud, lo cual deberá acreditarse en forma inmediata con posterioridad

a la salida; b) Deberá acatar todas las previsiones que dicte la autoridad

sanitaria nacional; c) No abusar de bebidas alcohólicas, no usar o **Fecha de**

**ser estupefacientes, ni poseer armas de fuego en el domicilio; d) No recibir**

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34717335#258260526#20200420090807555



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

visitas extrañas al núcleo familiar; y e) Permitir el ingreso a la vivienda a la Asistente Social de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que así lo requiera; f) Prohibición expresa de ausentarse del país; todo bajo la responsabilidad de   Gutiérrez, DNI N°  , con promesa de cumplir fielmente las reglas impuestas y bajo el apercibimiento previsto en el art. 34 de la Ley 24.660 (Art. 314 CPPN, art. 210 inc. "j" del CPPF, Decretos PEN 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20, Acordadas 9/20 de la CFCP; arts. 18, 28 y 75 inc. 22 CN; 4.1, 5 y 29 CADH; arts. 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25.1 DUDH; arts. 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; 33 y 143 de la Ley 24.660).

**2º) OFICIAR** a la Prisión Regional del Norte U7 del SPF, a efectos de que se proceda a notificar al interno del punto 1º, y a trasladarlo junto a sus pertenencias hasta el domicilio referenciado donde permanecerá alojado, confeccionándose la correspondiente acta. Se deberán tener en cuenta las medidas de seguridad y protocolos sanitarios en resguardo de la salud de los funcionarios penitenciarios.

**3º) DISPONER** la supervisión de la prisión domiciliaria mediante controles periódicos mensuales a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y/o el organismo funcionalmente pertinente de la provincia de Córdoba, en el domicilio del causante.

**4º) OFICIAR** a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de comunicar la prohibición de salida del país de   GUTIÉRREZ.

**5º) REQUERIR** al "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica", a fin de que en el marco de las Resoluciones N° 1379/2015 y N° 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, produzca el informe técnico de viabilidad estipulado en el punto 3.2 del "Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario" (Anexo I, Res. 1379/2015), en relación a la



prisión domiciliaria de Gutiérrez, haciendo saber las condiciones impuestas para su otorgamiento.

6°) Registrar, protocolizar y cursar las comunicaciones correspondientes.-

*Firmado: Dra. Lucrecia M. Rojas de Badaró. Juez de Cámara. Dr. Víctor Antonio Alonso. Juez de Cámara. Dr. Fermín Amado Ceroleni. Juez de Cámara. Certifico que han firmado: Dr. Mario Aníbal Monti. Secretario de Derechos Humanos. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.*

---

*Fecha de firma: 20/04/2020*

*Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34717335#258260526#20200420090807555